



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXII
DURANGO, DGO.,
JUEVES 27 DE
ABRIL DE 2017.

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 34

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

ACUERDO
IEPC/CG08/2017.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA Y
PROYECTO DE REFORMA, ADICION Y DEROGACION DE
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES
Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE
DURANGO.

PAG. 3

BALANCE FINAL.-

DE LIQUIDACION AL 27 DE MARZO DE 2017, DE
IMPORTACIONES ROSHAR, SOCIEDAD DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

PAG. 85

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACION PUBLICA
NACIONAL No. SDSECAAS-001/2017 PARA LA
ADQUISICION DE LAMINAS R72, C. 28 DE 3.05 MTS TIPO
ACANALADA RECTANGULAR Y 500 KG DE CLAVOS
GALVANIZADOS DE 2.5 PULGADAS TIPO PARAGUAS
EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 86

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACION PUBLICA
NACIONAL No. SRNYMA/MA/001/2017, PARA LA
ELABORACION DEL ORDENAMIENTO ECOLOGICO DEL
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO, EXPEDIDA POR LA
SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO
AMBIENTE.

PAG. 87

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. SRNYMA/MA/002/2017 PARA LA ELABORACION DEL ORDENAMIENTO ECOLOGICO DEL MUNICIPIO DE MAPIMI, DURANGO, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE.

PAG. 88

EDICTO.-

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO SIETE PROMOVIDO POR RODRIGO AYALA LEON EN CONTRA DE BERNARDO HECTOR MARTINEZ ALVARADO Y OTRO DEL Poblado "QUINCE DE SEPTIEMBRE" DEL MUNICIPIO DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO EN LA ACCION DE PRESCRIPCION POSITIVA.

PAG. 89

ACUERDO No. 1046/2017.-

POR EL QUE SE OTORGA CAMBIO DE DOMICILIO DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS PARA IMPARTIR TECNICO PROFESIONAL EN ASISTENTE ADMINISTRATIVO CONTABLE Y SECRETARIAL, CICLO SEMESTRAL, DURACION CUATRO SEMESTRES, EN TURNO MATUTINO, CON ALUMNADO MIXTO Y MODALIDAD ESCOLARIZADA, EN LA INSTITUCION EDUCATIVA DENOMINADA "ESCUELA DE ESTUDIOS COMERCIALES Y ADMINISTRATIVOS".

PAG. 90



IEPC/CG08/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA Y PROYECTO DE REFORMA, ADICIÓN Y DEROGACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.
2. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de orden público y de observancia general en el territorio nacional. En la cual se determinó que el primer domingo de junio es el día en que deberá de llevarse a cabo la elección ordinaria de que se trate y se establece el inicio del proceso electoral para la primera semana de octubre del año anterior a cada elección.
4. El tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general y tiene por objeto establecer las disposiciones en la



materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para las elecciones en el ámbito local.

5. De conformidad con las nuevas disposiciones normativas referidas, en sesión especial de instalación, celebrada el día siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016, para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del estado. En ese sentido, la organización de dicho proceso comicial se llevó a cabo con el citado nuevo marco jurídico.

6. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada comicial para elegir Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoria Relativa, Diputados de Representación Proporcional y renovar la integración de los Ayuntamientos de los treinta y nueve municipios que conforman esta entidad federativa.

7. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se acordó por parte del Consejo General y a petición del Consejero Electoral Francisco Javier González Pérez, que el Secretario Ejecutivo en coordinación con la Dirección Jurídica del citado Instituto, iniciaran los trabajos de reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, con el objetivo de armonizarla con las disposiciones federales y subsanar vacíos legales que en ejercicio de las funciones de este Organismo Público Local se hayan observado en la organización del proceso comicial referido.

8. En ese orden de ideas, el Órgano Superior de Dirección acordó los trabajos de la Reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, mediante un cronograma de actividades que comprendía: diez días hábiles a partir del veintiocho de febrero al trece de marzo para la recepción de propuestas de reforma, derogación o adición a la citada ley por parte de los integrantes del Consejo General y de las Direcciones de área y Titulares de Unidades Técnicas del Instituto.



9. En el mismo cronograma se marcaron diez días, del catorce al veintiocho de marzo, para capturar, recopilar y armonizar las propuestas recibidas a la ley electoral del estado y estar en posibilidad de formar un documento de trabajo del que emané la propuesta de reforma.

10. Derivado del cronograma de trabajos realizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, los Consejeros Electorales y el personal del citado Instituto, realizaron trabajos encaminados a la elaboración del Proyecto de Reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los cuales consistieron en elaborar propuestas de reforma, mismas que fueron recolectadas por la Dirección Jurídica para integrar en forma el multicitado Proyecto.

11. En esa tesitura, este Instituto Electoral local acordó también, implementar un mecanismo para convocar e incluir a la ciudadanía dentro de los trabajos del Proyecto de Reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

12. Con fecha veinticuatro de marzo del presente año, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, se llevó a cabo el primer Foro Ciudadano para la Reforma de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, mismo que contó con participación de la ciudadanía de los municipios de Gómez Palacio, Cuencamé, General Simón Bolívar, Indé, Lerdo, Mapimí, Nazas, Peñón Blanco, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Tlahualilo, Hidalgo, Ocampo, El Oro, San Bernardo, Rodeo; así como ponencias de especialistas en la materia y mesas de discusión, en donde se abordaron las propuestas que los ciudadanos presentaron al Instituto.

13. El dia veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, en la ciudad de Victoria de Durango, en las instalaciones de la Casa de la Cultura Jurídica, Ministro Xavier Icaza y López Negrete, se llevó a cabo el Segundo Foro para la Reforma de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, contando igualmente con la participación de la ciudadanía de los municipios de Durango, Canatlán, Coneto de Comonfort, Guadalupe Victoria, Mezquital, Nombre de Dios, Pánuco de Coronado, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, San Juan del Río, Súchil, Vicente Guerrero, Santiago Papasquiaro, Canelas, Guanaceví, Otaez, Tamazula, Tepehuanes, Topia y Vicente Guerrero; así como ponencias de especialistas en materia electoral y mesas de discusión, donde los asistentes abordaron las propuestas recibidas y discutieron sobre su viabilidad, impacto y redacción.



14. Derivado de lo anterior, los días 3 y 4 de abril de la presente anualidad, se convocó a los Consejeros Electorales y a los representantes de los Partidos Políticos que son parte del Consejo General del propio Instituto, con el objeto de hacer una revisión pormenorizada y discutir las propuestas planteadas por el propio instituto, partidos políticos y ciudadanos que participaron en los foros de discusión y análisis ya antes mencionados, agregando que dichos trabajos fueron coordinados por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Con base en lo Antecedentes citados y

CONSIDERANDO

I. En términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, y 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución. El primero es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad.

II. En concordancia con las anteriores disposiciones, el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, menciona que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en nuestra Carta Magna, la propia Ley General, las constituciones y leyes locales; que se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad; que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General, y las leyes locales correspondientes.

III. Asimismo, en la ley general antes citada, en su artículo 99, párrafo 1, se menciona que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario



Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

IV. Que el artículo 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, señala que compete, entre otros, a los órganos constitucionales autónomos, en los asuntos relativos a su función, el derecho de iniciar leyes y decretos.

V. En consecuencia, y como lo señala el artículo 79 de nuestra Constitución local, una vez que sea presentada la propuesta de reforma a la Ley Electoral Estatal, esta será turnada a la Comisión que corresponda para dictamen y en su discusión y resolución se seguirán los trámites que señale la ley, agregando que toda resolución del Congreso del Estado, tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa.

Tomando en cuenta que en la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

VI. Asimismo, el artículo 130 de la Constitución Política Local, en su párrafo primero, menciona que los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento.

Y en su párrafo segundo del citado artículo, establece que los órganos constitucionales autónomos serán entre otros, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

VII. El artículo citado en el considerando anterior, dentro de la fracción I del párrafo segundo señala que es facultad de los órganos constitucionales autónomos el iniciar leyes en las materias de su competencia, esta iniciativa deberá de presentarse por conducto de sus titulares, previo acuerdo de sus consejos.

VIII. Por su parte, el artículo 138 de la citada Constitución local, en su párrafo primero establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



Y en el segundo párrafo establece que en el ejercicio de la función electoral regirán los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, Equidad y Objetividad.

IX. El artículo 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.

X. Conforme lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley comicial citada, los órganos centrales del Instituto son:

El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, el Secretariado Técnico y la Contraloría General.

XI. Que estando a lo dispuesto en el las fracciones I y XXV del artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es facultad del Consejo General de este Instituto la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en dicha ley, asimismo, dictar los acuerdos destinados a hacer efectivas las disposiciones contenidas en la multicitada ley.

XII. Con base en la fracción IV del artículo 89, es facultad de la Presidencia del Consejo General el vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Órgano Máximo de Dirección.

XIII. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango con fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete se acordó a propuesta del Consejero Electoral Francisco Javier González Pérez, que el Secretario Ejecutivo en coordinación con la Dirección Jurídica del citado Instituto, iniciaran los trabajos de reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango con el objetivo de armonizarla con las disposiciones federales y subsanar vacíos legales que en ejercicio de las funciones de este Organismo Público Local se hayan observado durante la organización del proceso comicial ordinario 2015-2016.

XIV. Conforme a las propuestas recibidas por los Consejeros Electorales, Titulares de las Direcciones Ejecutivas y de Unidades Técnicas, así como las propuestas ciudadanas se construyó el



documento que sirve de base para la presentación de la iniciativa de reforma que se propone al Congreso del Estado de Durango, de conformidad con las facultades conferidas a este Instituto en la Constitución Estatal, documento que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Uno.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 30, párrafo 2; 98, párrafos 1 y 2; 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; numerales 78, 79, 130 párrafo segundo fracción I; 138, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 76 párrafo 1, 78, 88 fracciones I y XXV y 89, numeral 1, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la Iniciativa y proyecto de reforma que realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para la modificación, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, documento que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Uno.

SEGUNDO. Se instruye a la Presidencia de este Consejo General, para que de manera inmediata, remita la Iniciativa señalada al H. Congreso del Estado de Durango, para su trámite parlamentario en los términos que señala la Ley Orgánica del Congreso del Estado, como propuesta para una reforma, adición o derogación de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, con base en la experiencia obtenida en el proceso comicial próximo pasado.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Así lo acordó y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número cuatro del siete de abril dos mil diecisiete en la sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRIGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS BANGHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO

Esta hoja de firmas, es parte integral del Acuerdo número ocho emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cuatro de fecha siete de abril de dos mil diecisiete.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXVII LEGISLATURA****DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO****PRESENTES.**

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como órgano constitucional autónomo, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 78, fracción IV, y 130 párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por conducto de la Presidencia, somete a la consideración del Honorable Pleno de esa LXVII Legislatura, una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**Antecedentes**

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su calidad de órgano constitucional autónomo tiene un papel preponderante en el desarrollo de las actividades democráticas que se realizan no solo en la entidad sino a nivel nacional derivado del nuevo modelo de elecciones emanado de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación por la que se da vida jurídica al *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”*.

En ese sentido, la conformación y operación del Instituto es en todos los sentidos plural y dinámica, cambiando constantemente conforme los criterios legales, reglamentarios y jurisprudenciales que se dictan en la materia electoral, pero también enriqueciéndose de la intervención de los diversos actores políticos, entre otros, los partidos políticos pero en especial de los ciudadanos quienes depositan la confianza traducida en votos cada vez que hay elecciones.

Cabe destacar la histórica participación ciudadana en el pasado proceso electoral 2015-2016, ~~en el~~ que se obtuvo como resultado que para la elección de Ayuntamientos se tuviera un 56.06 % de participación; para las Diputaciones de Mayoría Relativa un 56.07%, y para la Gobernatura un 56.62%; legitimándose con ello el esfuerzo y la implementación de un sistema nacional de



elecciones que cuenta con autoridades electorales a nivel estatal, pero que se coordina y rige parte de su actuación en las disposiciones que emite la autoridad nacional.

Una vez concluido el proceso electoral es momento de una reflexión no solo desde la parte operativa administrativa que ejerce este organismo público autónomo, sino también en lo relativo a las normas que dieron sustento a la organización de las pasadas elecciones y esto llevó a la Institución a realizar una revisión con el objeto de proponer la modificación de normas jurídicas que permitan una mejora del marco regulatorio.

La facultad de los organismos constitucionales autónomos para la presentación de iniciativas de ley en la materia de su competencia se encuentra establecida en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Durango, ello da sustento a la presentación de este documento que compila una serie de propuestas para que en el seno del máximo órgano deliberativo de nuestro estado sean analizadas y, en su caso, consideradas para la reforma de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado.

Acuerdo del Consejo General y el inicio del periodo de Recepción de propuestas.

En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Durango, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete se acordó por parte del Consejo General, que el Secretario Ejecutivo, en coordinación con la Dirección Jurídica de este Instituto iniciarián los trabajos para la presentación de una propuesta de reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Durango, con el objetivo de armonizarla con las disposiciones federales y con ello subsanar vacíos o inconsistencias legales.

Para la realización de esa tarea se acordó que los trabajos de proyecto de Reforma a la Ley citada se realizaría a través de un cronograma de actividades que comprendía: diez días hábiles para la recepción de propuestas de reforma, derogación o adición a la citada ley por parte de los integrantes del Consejo General y de las Direcciones de área y Titulares de Unidades Técnicas del Instituto, incluyendo desde luego a los partidos políticos como parte integrante del Consejo General del Instituto, pero también como actores principales de la vida pública del país y del estado.

En este sentido, dentro de los plazos fijados por el órgano máximo de dirección, se recibieron las siguientes propuestas:



NOMBRE	TEMA PROPUESTO
	<ul style="list-style-type: none"> coalición. • Campañas electorales. • Registro de candidaturas.
Dra. Esmeralda Valles López, Consejera Electoral.	<ul style="list-style-type: none"> • Paridad de Género, vertical y horizontal. • De la integración del Congreso. • De los Partidos Políticos. • Candidaturas Independientes. • Registro de candidatos. • Proceso Electoral. • Cómputos Municipales y Distritales.
Lic. Manuel Montoya del Campo, Consejero Electoral.	<ul style="list-style-type: none"> • Servicio Profesional Electoral Nacional. • Derogación de mayoría calificada para remoción de Secretario Ejecutivo y nombramiento de directores y titulares de unidad. • Procedencia de registro de regidores por el principio de representación proporcional. • Votos a favor de Candidatos Independientes sean contabilizados.
C.P. Adriana Cristina Maldonado Calderón, Contralora General.	<ul style="list-style-type: none"> • Propuesta relativa a homologar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango con el Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Mtro. Daniel Enrique Zavala Barrios Titular de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral.	<ul style="list-style-type: none"> • Funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Organismo Público Local Electoral del estado de Durango.
Lic. Raúl Rosas Velázquez, Secretario Técnico.	<ul style="list-style-type: none"> • Cambio del periodo para que las Agrupaciones Políticas comprueben sus gastos. • Inclusión de informes trimestrales de las Agrupaciones Políticas Estatales. • Designación de Directores y Titulares de Unidades Técnicas. • No reelección del Presidente y Secretario de los Consejos Municipales. • Candidaturas Independientes.



NOMBRE	TEMA PROPUESTO
Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente.	<ul style="list-style-type: none"> • Recolección de Actas del Expediente de la Jornada Electoral.
Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Consejera Electoral.	<ul style="list-style-type: none"> • Comunidades Indígenas. • Designación del Secretario Ejecutivo, Directores de área y Consejeros Municipales. • Integración del Secretariado Técnico. • Acreditación de Partidos Políticos. • Plazos de Registro de Candidatos. • Procedimiento Especial Sancionador.
Lic. Francisco Javier González Pérez, Consejero Electoral.	<ul style="list-style-type: none"> • Plazos para la declaratoria de pérdida de acreditación de partidos políticos nacionales. • Mecanismo de reintegración de bienes al que se sujetaran los partidos políticos nacionales que pierdan su acreditación ante el Instituto. • Solicitud de acreditación de partidos políticos. • Distribución de financiamiento público a partidos políticos que una vez que perdieron su acreditación, la solicitaron y obtuvieron de nueva cuenta. • Reglas conforme a las cuales se cubrirán las vacantes del Consejo General. • Atribuciones del Consejo General. • Duración del encargo del Secretario Ejecutivo, así como de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas. • Toma de protesta de los integrantes de los Consejos Municipales. • Nombramiento de representantes antes mesas directivas de casilla. • Disposiciones complementarias relativas a Capacitadores Asistentes Electorales. • Modificación de boletas electorales. • Incorporación de servidores públicos del Instituto al Servicio Profesional Electoral Nacional. • Período de registro de convenios de



NOMBRE	TEMA PROPUESTO
Lic. Mario Alberto Pérez Galván, Director de Organización Electoral.	<ul style="list-style-type: none"> • Integración del Secretariado Técnico.
Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, Consejero Electoral.	<ul style="list-style-type: none"> • Derogación de artículos que contradicen lo establecido por la Ley Electoral. • Perdida del registro de un Partido Político.
Lic. Gabriela Rivas Castillo, Unidad Técnica de Comunicación Social.	<ul style="list-style-type: none"> • Organización y transmisión de debates obligatorios. • Establecer atribuciones de la Unidad Técnica de Comunicación Social.
Lic. Sandra Suhéil González, Titular de la Unidad de Oficialía Electoral.	<ul style="list-style-type: none"> • Periodo para acreditación de Partidos Políticos. • Integración del Secretariado Técnico. • Inclusión de Unidades Técnicas en la Ley Electoral. • Función de la Oficialía Electoral. • Procedimiento para la designación de los Consejeros Municipales.
Integrantes de la Dirección Jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • Paridad de Género. • Frentes y fusiones de los Partidos Políticos. • Candidaturas Independientes. • Pueblos y Comunidades Indígenas. • Voto en el extranjero • Elección Consecutiva. • Perdida de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales. • Financiamiento Público Local. • Integración de Consejos Municipales. • Integración del Secretariado Técnico. • Atribuciones de las Unidades Técnicas. • Eliminar capítulo concerniente a la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla.

Foros Ciudadanos

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango estableció en la estrategia la participación ciudadana a través de un mecanismo de inclusión consistente en la organización de foros de discusión y consulta ciudadana que abarcaran las distintas regiones de la entidad para escuchar y conocer propuestas emanadas de las organizaciones de la sociedad civil y toda persona



interesada en formular alguna propuesta, con ello, se buscó tener un documento plural e incluyente en el que se plasmara el sentir ciudadano.

La convocatoria incluyó la organización dos foros, a saber: el primero de ellos realizado en la Ciudad de Gómez Palacio el día 24 de marzo de 2017 y el segundo de ellos en la Ciudad de Victoria de Durango el día 27 del mismo mes y año.

Ambos espacios contaron con la participación de ponentes especialistas en la materia electoral, pero principalmente con la participación de la ciudadanía que asistió y presentó sus inquietudes y propuestas en las mesas de trabajo que fueron dispuestas para la realización de dicho ejercicio democrático.

Las propuestas ciudadanas se registraron y analizaron en su totalidad con el fin de determinar su procedencia.

**PRIMER FORO CIUDADANO PARA LA REFORMA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO**

Sede: Gómez Palacio, Durango.

Fecha: 24 de Marzo de 2017

NOMBRE	TEMAS PROPUESTOS
1. Cesar Rubén Partida Sandoval.	Auto regulación para la elección de autoridades auxiliares municipales.
2. Gerardo Lara Pérez.	Pruebas en los procedimientos sancionadores.
3. Lic. Raymundo Hernández Ibarra.	Desarrollo de las elecciones de los órganos auxiliares del Municipio. (Jefaturas de cuartel y Juntas municipales de gobierno.)
4. C.P. Adriana Cristina Maldonado Calderón.	Homologar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango al Sistema Nacional Anticorrupción, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**SEGUNDO FORO CIUDADANO PARA LA REFORMA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO**

Sede: Durango, Durango.

Fecha: 27 de Marzo de 2017

NOMBRE	TEMAS PROPUESTOS
1. Prof. Marco Antonio Román.	De los requisitos de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.
2. Victoria Maribel Aguilar Aguilar.	Comunidades Indígenas.
3. Omar Alejandro Santillán Femández.	Tiempo mínimo para dejar un cargo de función pública previo al periodo electoral.
4. Ignacio Agüado Orrante.	Candidaturas Independientes.
5. Jesús Antonio Trejo Reyes.	Límites de la publicidad que se da a la imagen de los candidatos.
6. Felipe Correa Muro.	Debates vía electrónica en municipios y distritos.
7. Alfredo Vázquez Castaños.	Derogar el capítulo referente a las candidaturas comunes, frentes, coaliciones y fusiones.

Ánalisis y presentación de los temas relevantes

Las propuestas presentadas por los ciudadanos; Consejeros Electorales, y los titulares de las Dirección y Unidades Técnicas del Instituto fueron analizadas a la luz del marco constitucional y convencional; las leyes electorales generales, así como los criterios jurisprudenciales emanados de las autoridades jurisdiccionales electorales federales y local, con la finalidad de plasmarlas en un documento que permita presentar una propuesta de marco jurídico *ad hoc* al sistema nacional electoral.

Temas Generales

Las organizaciones o asociaciones políticas representadas principalmente por los partidos políticos tiene el derecho de construir **frentes** políticos fijando acuerdos y criterios unificados de índole no electoral para el beneficio de la sociedad, allí los aliados no sólo se dan un programa común, sino que acuerdan además una forma orgánica de funcionamiento. Es una organización que, respetando la autonomía de cada aliado, le permite, sin embargo, tomar decisiones colectivamente y, en general, tener una relación permanente.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Asimismo, pueden celebrar fusiones para generar la unión permanente de un partido con otro, siendo su objeto la formación de un nuevo partido, o la subsistencia de uno de ellos en los términos del convenio que celebren.

Esto permitirá que los partidos políticos compartan proyectos, los cuales crearán plataformas electorales con estrategias nuevas, que impactarán en la sociedad, misma que por medio de la participación ciudadana elegirá a sus representantes en los poderes legislativo y ejecutivo teniendo un conocimiento más amplio y compartido de las ideologías de cada uno, estas figuras jurídicas al no estar contempladas actualmente en la legislación electoral local y sí estar en la ley electoral general dan pauta a la integración normativa del estado.

Ante el inminente cambio de las normas generales de un sistema anti corrupción es indispensable generar una reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango que cambie la denominación y facultades del órgano de control interno, anteriormente conocido como Contraloría General.

Tanto la ley general electoral como el reglamento de elecciones del INE establecen los requisitos para la integración de los Organismos Electorales Locales, que cuentan con servidores públicos como el Secretario Ejecutivo, Directores y Titulares de Unidad Técnica; al respecto, se proponen modificaciones respecto de su nombramiento y remoción, con el propósito de armonizar las disposiciones locales a las generales.

En este orden de ideas también se modifica la denominación del Secretariado Técnico que es un órgano colegiado que revisa y aprueba los temas administrativos institucionales, por el de Junta Ejecutiva con la finalidad de encuadrar sus atribuciones a lo que se establece en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dentro de la adecuación a la estructura orgánica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Durango, es necesario incorporar las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de las unidades técnicas de reciente creación, como son las de, Servicio Profesional Electoral, Vinculación y Oficialía Electoral, a efecto de contar con una plantilla de servidores públicos necesaria para la función que desarrollará este órgano electoral local.



Temas específicos de propuesta de reforma

Se destacan algunos de los temas que se consideran impactan el documento que se presenta a manera de propuesta de reforma a la Ley Electoral Local.

INCLUSIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

La propuesta de reforma se deriva del mandato establecido en el artículo 2 inciso A), fracciones I, II, III, VI y VIII e inciso B), párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la propia Constitución Local, relativo a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para decidir sobre sus prácticas en temas político-electorales y específicamente de la obligación que se atribuye a las entidades federativas de establecer en sus leyes dichos preceptos.

Alcanzar los objetivos de una verdadera democracia en cualquier sociedad supone de manera primordial la inclusión de todos los sectores poblacionales y en particular los grupos que se consideran vulnerables. México es un país pluricultural, particularmente en el Estado de Durango se concentran cerca de 31,000 integrantes de los diferentes pueblos y comunidades indígenas. La pasada reforma político-electoral del 2014, que promueve una democracia basada en el respeto a los Derechos Humanos, obliga a las Entidades Federativas a la adecuación de las normas locales a fin de garantizar el respeto y la inclusión de todos los sectores, entre ellos a los pueblos y comunidades indígenas.

En tal sentido, se considera necesario agregar un numeral más al artículo 2, en la ley local que contemple la libre determinación expresada en la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

ELECCIÓN CONSECUITIVA

Derivado de la reforma político electoral del año 2014, que modificó los artículos 59 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dio un paso importante al permitir el ejercicio de ésta figura, que durante 81 años (1933-2014), fue catalogada como un elemento que deterioraba la eficacia del sistema político electoral mexicano bajo el lema “sufragio efectivo, no reelección”.



En ese sentido, es importante que la regulación electoral del Estado de Durango contemple dicha figura en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, agregando la misma para contemplar la elección consecutiva para presidentes municipales, regidores, síndicos y diputados locales, todos ellos electos a través de la postulación de partidos políticos o candidaturas independientes, con lo que se estaría a lo que establece nuestra Carta Magna.

La elección consecutiva ya forma parte de la vida democrática porque la decisión que se tome en las urnas ya puede trascender no solo a un periodo determinado de tiempo, sino que facilita al elector a elegir a sus representantes quienes pueden volver a ocupar el cargo correspondiente por más de un periodo; además, es un ejercicio de responsabilidad en el ejercicio de las facultades de quien desempeña el papel de servidor público electo por la vía democrática, para que el esfuerzo permanente y los resultados obtenidos en beneficio de la comunidad se vean reflejados en dichos periodos de elección consecutiva.

VOTO EN EL EXTRANJERO

El derecho de los mexicanos a ejercer el voto en el extranjero ha sido una demanda histórica por parte de los migrantes, cuya discusión ha cobrado gran relevancia en las últimas dos décadas. Por un lado, esto se debe al incremento de la población mexicana en Estados Unidos.

Al menos 500 mil duranguenses se encuentran en Estados Unidos, de los cuales 350 mil se encuentran en Chicago y el resto distribuido en todo el territorio estadounidense, sobre todo en California y Colorado, sin embargo no se tiene un estimado del total de duranguenses, puesto que el miedo a ser deportados, o la falta de información acerca de sus derechos propicia que los connacionales no se acerquen a los consulados para obtener su matrícula consular y por lo tanto no aparecen en las estadísticas.

En el mundo globalizado de hoy, que comprende una circulación permanente entre continentes y países, los derechos de los ciudadanos que radican fuera de su lugar de origen se convierten en una responsabilidad de los estados y en una obligación de aquellos que los gobiernan. México no es la excepción y por la magnitud de su migración, como Estado debe atender con responsabilidad y compromiso a los muchos mexicanos que se encuentran fuera de la nación.

En ese orden de ideas, la Constitución y la legislación federal ya prevén el voto de los mexicanos residentes en el extranjero en la elección para Presidente de la República, y facultan a las entidades federativas para regular en lo conducente posibilitando el voto de éstos en las elecciones locales, tal es el caso, en el Estado de Durango aún no se encuentra regulado tal derecho; en ese sentido, se



plantea realizar una serie de reformas que permitan, de manera eficaz, garantizar el derecho de los duranguenses que residen en el extranjero a votar en la elección a Gobernador del Estado.

ACREDITACIÓN Y FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

Los partidos políticos nacionales que se desempeñan en el ámbito local tienen derecho de acceder a financiamiento público una vez que se hayan acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, tal y como lo refieren los artículos 58 y el párrafo 1 del artículo 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que para que los partidos políticos nacionales cuenten con financiamiento público local, deben obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

En tal supuesto, la Ley Electoral local recoge lo estipulado por la Ley General de Partidos Políticos, y en el artículo 61 establece que los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones, habrán perdido su acreditación y por tanto, el financiamiento público local.

En ese contexto, la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Durango, no prevé ningún mecanismo ni establece plazos para que los partidos políticos nacionales puedan volver a acreditarse ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; tampoco fija un procedimiento para el supuesto donde un partido político nacional pierda su acreditación.

De esta manera, es necesario realizar una reforma a la Ley Electoral local para evitar que la sanción establecida en la Ley como consecuencia de no haber obtenido el tres por ciento de la votación valida emitida, sea de imposible conclusión, garantizando así los principios de certeza y legalidad jurídica, mismos que son ejes rectores del actuar de la autoridad administrativa electoral local.

INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES.

De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se propone armonizar la legislación local, con el fin de tener disposiciones que permitan la adecuada integración de los Consejos Municipales Electorales, brindando certeza jurídica para el correcto funcionamiento del citado órgano electoral.

En este sentido, se propone adicionar el artículo 104 bis. En el que se señale la obligación -para la integración de los Consejos Municipales Electorales el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana para el Estado de Durango- de expedir una convocatoria en la que se



precisen las etapas del procedimiento y sus respectivos plazos, así como los requisitos y documentos necesarios para poder ocupar el cargo correspondiente.

La propuesta tiene como propósito atender el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales necesarios, estableciendo criterios y procedimientos con el objeto de seleccionar a los perfiles idóneos de los aspirantes para integrar los Consejos Municipales Electorales.

SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

Por otra parte, el sistema nacional de elecciones prevé la existencia de un cuerpo Directivo y Técnico especializado a través del Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que es fundamental llevar a cabo las adiciones normativas a nuestra ley electoral local, para de esta manera dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto con la finalidad de armonizar la ley del estado en comento con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Es así que se propone reformar lo dispuesto en las normas electorales locales para señalar que la organización y operación del Servicio Profesional Electoral sea conforme a lo dispuesto en el Estatuto en cita; al efecto, se plantea adicionar la creación de la Unidad Técnica del Servicio Profesional como un órgano más en la estructura orgánica de esta autoridad electoral, adicionalmente se propone la incorporación del Servicio Profesional Electoral y el reconocimiento de los alcances jurídicos del estatuto multicitado, lo cual obedece al robustecimiento operativo y funcional de este órgano con el objeto de garantizar los principios de la función electoral, la constitucionalidad y legalidad de los actos que emanan de este Órgano, así como la garantía del profesionalismo e imparcialidad de dichos miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Las candidaturas independientes se incorporaron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de la reforma política del año 2012; en ese sentido, el artículo 116 constitucional sufre modificaciones con la finalidad de permitir esta figura en el ámbito federal, pero también en la competencia de las entidades federativas. La figura legal se cristaliza en la creación de un sujeto jurídico llamado "candidato independiente", es decir, un ciudadano que cumpliendo diversos requisitos normativos puede contender en una elección sin el necesario respaldo de un partido político.



Actualmente, nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya contempla la posibilidad de que los ciudadanos puedan ser registrados como candidatos independientes, sin embargo es necesario realizar ciertas adecuaciones y regular algunos temas relacionados con esta figura, como los son, las fechas para su registro, su financiamiento público y privado y también cuestiones relacionadas con la paridad de género, esto con la finalidad de no tener vacíos jurídicos en la ley y optimizar el funcionamiento e implementación de dichas candidaturas, que en nuestro estado ya fueron una realidad en el proceso electoral inmediato anterior.

Se contempla establecer en diversos artículos los derechos y obligaciones de quienes aspiren a contender a cargos de elección popular bajo la figura de candidatos independientes.

PARIDAD DE GÉNERO.

La paridad de género es una herramienta que asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos de la integración de los órganos de gobierno, se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales y es necesaria para lograr una sociedad democrática con una amplia participación ciudadana, donde mujeres y hombres puedan decidir sobre su vida dentro de un estado de derecho.

La igualdad de oportunidades en la constitución y la ley parece estar asegurada, aunque todavía existen barreras culturales y sociales evidentes que no encuentran una solución satisfactoria con la mera reforma jurídica constitucional, esto a pesar del reconocimiento de los derechos de la mujer mediante los instrumentos internacionales para ser elegibles en condiciones de igualdad para ocupar los cargos de elección popular, sin discriminación. Lo anterior deriva de la obligación del Estado de instrumentar reglas para hacer posible la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular, a efecto de hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad real.

Los artículos 1°, 2°, 4°, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, son los principios plasmados en la norma, desprendiéndose el principio rector de la paridad de género, el cual opera como un mandato Constitucional, y es el que nos ocupa. Dicho principio rector debe operar en la postulación de todas



las candidaturas para la integración de los órganos de representación popular, pero el mismo debe aplicarse desde tres dimensiones: la vertical, el horizontal así como de manera transversal.

En ese tenor, es deber de las autoridades, crear y promover adecuaciones a la legislación correspondiente, con el objetivo de garantizar la paridad de género, por ello, se proponen algunas modificaciones y reformas para ajustadas a derecho, puedan ser incluidas en la Ley electoral.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Uno de los cambios más controvertidos, estudiados y analizados de la reforma Constitucional en materia político-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014, fue la implementación de un modelo dual de solución de controversias en materia de propaganda electoral, es decir, un procedimiento administrativo con una característica principal, la celeridad, en virtud de ser la actividad fundamental para evitar que las conductas denunciadas se conviertan en afectaciones de imposible reparación, dándole la característica de ser un procedimiento sumario.

En ese sentido, el Procedimiento Especial Sancionador es un conjunto de actos sistematizados en el que las partes interesadas, los terceros ajenos y la autoridad competente buscan resolver, mediante la aplicación del derecho, un conflicto derivado de acciones que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos o bien constituyan actos anticipados de campaña.

Por su naturaleza jurídica, dicho procedimiento se convirtió en un instrumento indispensable para la solución de los conflictos suscitados entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes, servidores públicos y concesionarios de radio y televisión, contribuyendo a mejorar las condiciones de equidad y certeza en los procesos electorales federales y locales.

Por lo tanto, es indispensable que se otorgue certeza en la resolución que recaiga sobre los hechos motivos del Procedimiento Especial Sancionador, en ese sentido se plantea que el órgano administrativo electoral local, conozca e integre el expediente para con posterioridad ser turnado al Tribunal Electoral del estado de Durango para su sustanciación; brindando seguridad y certeza jurídica al ser el citado Tribunal el órgano resolutor de las posibles infracciones a la normativa electoral, fortaleciendo la participación ciudadana y el robustecimiento de la vida democrática en el estado.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Por otra parte, no pasa inadvertido para éste organismo electoral, que en términos del artículo 105, fracción II, inciso i), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, por lo que en el caso particular resulta conducente precisar en una disposición transitoria, el momento de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y de esa forma, las reformas y/o adiciones a las que se refiere el presente proyecto, surtan efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Asimismo, con la finalidad de armonizar las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimiento Electoral resulta conducente determinar en una diversa disposición transitoria, que todas las disposiciones legales que se opongan a lo contenido en el proyecto de decreto que se propone, serán derogadas.

Tomando en consideración estos temas que han sido descritos de manera general, este Instituto pone a consideración la propuesta de reforma, adición, modificación, derogación y adecuación de diversas normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, somete a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 10, 12, 16, 19, 26, 29, 32 ter, 35, 37, 55, 58, 61, 66, 70, 72, 73, 74, 75, 78, 82, 85, 88, 89, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104,

107, 108, 111, 113, 127, 128, 129, 134, 163, 165, 166, 168, 170, 174, 178, 179, 184, 185, 186, 188, 190, 195, 197, 200, 206, 211, 219, 221, 225, 228, 234, 266, 267, 274, 280, 282, 285, 290, 291, 292, 293, 297, 301, 306, 317, 327, 363, 373, 376, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 392, 397, 398 y 399. Se reforman las denominaciones de la Sección Primera del Capítulo II, la de los Capítulos V, VII y VIII todos del Título Primero, Libro Tercero, así como la del Capítulo II del Título Segundo, Libro Sexto. Se adicionan los artículos 32 quintus, 32 sexties, 32 septies, 103 bis, 104 bis y 254 bis, así como un Capítulo VIII BIS, denominado “DE LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL”, conformado por tres secciones y tres artículos. Se derogan los artículos 393, 394, 395 y 396, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1.-

1. ...
2. ...
 - I. ...
 - II. La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes;
 - III. La integración, facultades y obligaciones de los organismos electorales y del Tribunal Electoral del Estado;
 - IV. La preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; y
 - V. Faltas administrativas y sanciones electorales.

Articulo 2.-

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. Los pueblos y comunidades indígenas asentados en el estado de Durango elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad. Para el ejercicio de



este derecho, se observarán y respetarán las normas establecidas en la Ley General de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Durango; el artículo 39, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango; el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación internacional aplicable.

6. Los pueblos y comunidades indígenas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados en todos los espacios o ámbitos del estado. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

7. El Instituto dispondrá lo necesario para garantizar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

8. La interpretación de las disposiciones de ésta Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en último caso, se sujetará a los principios generales del derecho.

Artículo 3.-

1. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;

XII. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XIII. Ley General de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;

XIV. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango;

XV. Reglamento de Elecciones: El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y



XVI. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Artículo 4.-

1. En lo no previsto por esta Ley, se estará lo dispuesto por la Constitución, la Ley General, la Ley General de Partidos y la Constitución Local.

Artículo 6.-

1. ...
- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

2. ...

3. En el ejercicio del voto en el extranjero, para la elección de Gobernador, los ciudadanos que residan en el extranjero deberán reunir los requisitos previstos en la Constitución, el Libro Sexto de la Ley General, artículo 54 de la Constitución Local y demás requisitos previstos en la presente Ley, así como los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 10.-

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...

6. En el supuesto de elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, procederá cuando además de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local, el periodo de mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



7. En el supuesto de elección consecutiva de los diputados del Congreso Local, hasta por cuatro períodos consecutivos, procederá siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución Local.
8. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
9. En el supuesto de elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores, síndicos y diputados para periodo o períodos consecutivos respectivamente, relativos a candidatos independientes, se estará a las reglas establecidas en los numerales seis y siete de éste mismo artículo y procederá siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución Local.
10. El Gobernador del Estado, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado de despacho.

Artículo 12.-

1. ...
2. ...
3. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán, tanto en el caso de los candidatos de mayoría relativa como en los de representación proporcional, integrar fórmulas con personas del mismo género, y señalar el orden en que éstas deban aparecer, de forma alternada, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad de la paridad de género. Cuando el número de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa sea impar, el número mayoritario de candidatos deberá ser del género femenino; así mismo las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por fórmulas del género femenino. Los partidos políticos no podrán asignar a alguno de los géneros exclusivamente los distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
4. En la integración de fórmulas de candidatos independientes, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si el propietario fuera del género femenino únicamente podrá integrar fórmula con suplente del mismo género.
5. ...

**Artículo 16.-**

1. ...

2. ...

3. En caso de que una fórmula de candidatos a diputados, registrada por ambos principios resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo de diputado según este principio, y su lugar en la lista de representación proporcional lo ocupará la fórmula del mismo género que sigue en dicha lista.

4. ...

Artículo 19.-

1. ...

2. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

3. La asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad de la paridad de género.

4. Si el número de municipios que conforman la entidad es impar, el género mayoritario que encabeza las planillas deberá ser femenino. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular candidatos a presidentes, síndicos y regidores en igual número del género femenino y del género masculino, cuando el número de candidatos sea impar las planillas deberán ser encabezadas por candidatos del género femenino. Las planillas se integrarán por formulas conformadas por propietario y suplente del mismo género, de manera alternada entre los géneros.

5. Los ayuntamientos se integrarán con cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres en forma alternada, si el número total es impar, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino. Los partidos políticos no podrán asignar a alguno de los géneros como candidatos exclusivamente los municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.



6. Por cada Presidente Municipal, síndico y regidor propietario se elegirá a un suplente del mismo género. En las planillas integradas por candidatos independientes, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si el propietario fuera del género femenino únicamente podrá integrar fórmula con suplente del mismo género.

Artículo 26.-

1. ...

2. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, **personas con discapacidad; personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas** y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

3. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad.

4. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos y municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

5. ...

Artículo 28.-

1. Los partidos políticos tendrán derecho a que el Instituto les expida la constancia de su registro o acreditación correspondiente.

Artículo 29.-

1. ...

I.

II. ...

III. ...

IEPC

DURANGO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. Garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores locales, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad;

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

Artículo 32 ter.-

1. ...

I. ...

II. ...

2. La solicitud de registro de convenios de coalición podrá ser presentada, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.

Artículo 32 quintus.-

1. Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes. Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio por escrito, en el que se hará constar:

I. Duración;

II. Las causas que lo motiven;

III. Forma en que convengan ejercer en común sus derechos dentro de los señalamientos de esta Ley, así como los propósitos que persiguen; y

IV. Las firmas autógrafas de los directivos autorizados.

2. El convenio en el cual se procede a la integración de un Frente, deberá presentarse al Consejo General, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple



los requisitos legales y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial, para que surta sus efectos.

3. Los Partidos Políticos que integran un frente, conservarán su personalidad jurídica y patrimonio propio, su registro e identidad.

Artículo 32 sexties.-

1. Por fusión se entiende la incorporación permanente de dos o más partidos políticos locales para constituir uno nuevo o la incorporación de uno a otro, que conserva su personalidad jurídica.
2. No podrán fusionarse los partidos políticos durante su primera elección inmediata posterior a su registro como partido político estatal.
3. Los partidos políticos locales que decidan fusionarse, deberán celebrar un Convenio en el que se establecerán la totalidad de los elementos de identificación y estructura en el orden que al efecto establece esta Ley para todo partido político local o, en su caso, cuál de los partidos políticos es el fusionante y conserva su personalidad jurídica; así como la vigencia de su registro y cuál partido o partidos políticos quedarán fusionados.
4. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido político, será la que se señale en el convenio a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 32 septies.-

1. El convenio de fusión deberá ser aprobado por las asambleas estatales de los partidos políticos fusionantes y presentarse ante el Instituto para su registro.
2. El Consejo General resolverá sobre el mismo en un plazo no mayor a diez días naturales.
3. Para que el partido político que resulte de la fusión pueda participar en un proceso electoral, el convenio respectivo deberá presentarse al Instituto a más tardar un año antes del inicio del proceso electoral correspondiente y deberá contener los siguientes elementos mínimos:

- I. Partidos Políticos que se fusionan;
- II. Tipo de fusión que se adopta;



- III. Nombre del partido político nuevo;
- IV. Color o colores, así como el emblema que lo distinga;
- V. Características de la fusión en cuanto al uso de las prerrogativas a que tengan derecho los partidos políticos que la integran;
- VI. Órgano responsable del financiamiento, en términos de esta Ley.

Artículo 35.-

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución.
2. ...
- I. ...
- II. ...
 - a) ...
 - b) ...
 - c) ...
 - d) ...
3. ...
4. ...

Artículo 37.-

1. ...
2. ...
3. Los partidos políticos nacionales que habiendo perdido su acreditación ante el Instituto y que la hubieren obtenido nuevamente, con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público local a partir del ejercicio presupuestal siguiente al año en el que el partido político obtenga su acreditación, conforme a las bases siguientes:
 - I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;
 - II. En el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña conforme a las disposiciones siguientes:



- a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y
- b) En el año de la elección en que se renueve el Congreso o los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

III. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

4. Tratándose de partidos políticos que hubieren obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, con fecha posterior a la última elección y que obtengan su acreditación ante el Instituto por primera vez, tendrán derecho a financiamiento público local a partir de la fecha en que obtengan la acreditación ante el Instituto, para lo cual el Consejo General deberá realizar la redistribución o ajuste correspondiente al presupuesto de que se trate, a efecto de garantizar que los partidos de nueva acreditación tengan acceso a la prerrogativa relativa al financiamiento público local, en los términos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 55.-

1. ...
2. La pérdida del registro por no haber participado o no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en ninguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

Artículo 58.-

1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.
2. Los partidos políticos nacionales que hayan perdido su acreditación ante el Instituto podrán solicitarla de nuevo, únicamente durante el mes de julio del año siguiente al de la elección en la que hayan perdido su acreditación, siempre y cuando mantengan su registro ante el Instituto Nacional Electoral.



3. Una vez recibida la solicitud de acreditación, el Consejo General emitirá la respuesta correspondiente en un plazo no mayor a 60 días.

Artículo 61.-

1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.
2. Para efectos de lo anterior, el Consejo General emitirá la declaratoria correspondiente a más tardar durante el mes de septiembre del año de la elección, tomando en cuenta el resultado de los cómputos y declaración de validez de las elecciones, y en su caso las resoluciones que emita el Tribunal Electoral.
3. Una vez determinada la perdida de la acreditación, los partidos políticos nacionales que la hubiesen perdido, deberán reintegrar al estado, el patrimonio adquirido con financiamiento público local de conformidad con el procedimiento que para tal efecto determine el Consejo General.

Artículo 66.-

1. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar el día quince del mes de enero del año siguiente al que reporte, los comprobantes de los mismos.
2. ...
3. El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a más tardar el día quince de enero del año siguiente del ejercicio que se reporte.

Artículo 70.-

1. ...
2. ...
- II. Recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, de ingresos y egresos, de las agrupaciones políticas estatales, cuya presentación obliga la presente Ley:
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...



VII. ...

VIII. ...

IX. Someter a la consideración del Consejo General los dictámenes de resultados sobre la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales y las sanciones que procedan, los que deberán contener cuando menos:

a) ...

b) ...

c) ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

Artículo 72.-

I. ...

II. ...

III. ...

IV. La demás información o documentación que sea señalada en el Reglamento de la materia y en las disposiciones administrativas que apruebe el Consejo General.

Artículo 73.-

I. El proceso de fiscalización de los recursos que obtengan y ejerzan las agrupaciones políticas, se efectuará de conformidad con el Reglamento de la materia y las siguientes bases generales:

I. ...

II. ...

III. La Comisión de Fiscalización podrá solicitar dentro del plazo para la revisión de los informes, la información complementaria o documentación que considere necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas;

IV. ...

a) ...

b) ...

32



- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...

Artículo 74.-

- 1. ...
- 2. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá a lo que establece el Estatuto y sus Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El Sistema del Servicio Profesional Electoral Nacional, contendrá los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico.
- 3. El Instituto es responsable de organizar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, de consulta popular, en los términos de la Constitución Local y la Ley de la materia.

Artículo 75.-

- 1. ...
- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. De la misma manera, el Instituto podrá auxiliar, instruir y asesorar en la elección de las autoridades auxiliares administrativas de los municipios, a través de un convenio en el que se precise la forma y los términos en que se llevará a cabo la participación del Instituto. La facultad a que se refiere este apartado, se llevará a cabo únicamente a petición de parte y con los recursos del solicitante, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público y sea material y temporalmente posible;
- VI. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- VII. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;
- VIII. Organizar y vigilar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, consulta popular;
- IX. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- X. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos independientes, en el Estado;



- XI. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- XII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- XIII. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos; así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- XIV. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- XV. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;
- XVI. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;
- XVII. Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la ley de la materia;
- XVIII. Supervisar las actividades que realicen los Consejos Municipales durante el proceso electoral;
- XIX. Ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- XX. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General, y demás disposiciones que emita el Consejo General de dicho Instituto;
- XXI. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral;
- XXII. Garantizar la participación de las mujeres, personas con discapacidad, integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tal como lo establecen sus estatutos;
- XXIII. Convenir con el INE los términos y procedimientos para que los ciudadanos duranguenses residentes en el extranjero, puedan votar para la elección de Gobernador, sujetándose a lo establecido en las normas aplicables;
- XXIV. Establecer las funciones que se requieran para la planeación, desarrollo y ejecución del voto de los duranguenses en el extranjero, en los términos de la Ley General de la materia y la presente Ley, cuando corresponda; y
- XXV. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.



LIBRO TERCERO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

CAPÍTULO II

Sección Primera

De los Órganos Centrales y su Órgano Interno de Control**Artículo 78.-**

1. ...
- I. ...
- II. ...
- IV. ...
- V. Junta Ejecutiva; y
- VI. Órgano Interno de Control.

Artículo 82.-

1. ...
- I. ...
- II. ...
- III. El Secretario Ejecutivo, quien será designado con el voto de al menos cinco consejeros electorales, a partir de los resultados del concurso público que se haya organizado para tal efecto, de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley, el Reglamento de Elecciones y la convocatoria pública respectiva.
2. Los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por un periodo de siete años, conforme al procedimiento establecido en el artículo 101 de la Ley General. El procedimiento para cubrir las vacantes respectivas se realizará de



conformidad a las reglas contenidas en dicho artículo, **así como en los reglamentos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral.**

3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...

Artículo 85.-

1. Para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas **por el Consejero que él designe.** En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista a una sesión, el Consejo General designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida dicha sesión.
2. La Secretaría del Consejo General estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto, quien concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la **Junta Ejecutiva** que al efecto designe el Consejo General para esa sesión, a propuesta de su Presidente.
3. ...

Artículo 85.-

1. ...
2. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto, quien concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la **Junta Ejecutiva** que al efecto designe el Consejo para esa sesión, a propuesta de su Presidente.
3. ...

**Artículo 88.-**

1. ...
- I. ...
- II. ...
- III. Designar a los consejeros de los Consejos Municipales Electorales, **de conformidad con lo dispuesto por la Ley, el Reglamento de Elecciones y la Convocatoria respectiva**, cuidando su debida integración, instalación y funcionamiento, y conocer de los informes específicos que se estime necesario solicitarles;
- IV. Designar a los Secretarios que integraran los Consejos Municipales Electorales, **de conformidad con la Ley, el Reglamento de Elecciones y la Convocatoria que emita el propio órgano máximo de dirección**;
- V. Se deroga.
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. ...
- XV. ...
- XVI. ...
- XVII. ...
- XVIII. ...
- XIX. ...
- XX. Designar al Secretario Ejecutivo del Instituto con el voto de al menos cinco consejeros electorales, **en términos de lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Elecciones**;
- XXI. ...
- XXII. ...
- XXIII. ...
- XXIV. ...
- XXV. ...
- XXVI. ...
- XXVII. ...
- XXVIII. ...
- XXIX. Organizar al menos dos debates entre los candidatos a Gobernador y promover la celebración de debates entre candidatos a Diputados y Presidentes Municipales, en los



terminos señalados por el artículo 218 de la Ley General, esta Ley y los reglamentos que para tal efecto emita el Consejo General.

- XXX. ...
- XXXI. Coordinarse por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto con el Instituto Nacional Electoral, en lo relativo al acceso a la radio y televisión de los partidos políticos y del Instituto;
- XXXII. ...
- XXXIII. ...
- XXXIV. ...
- XXXV. ...
- XXXVI. ...
- XXXVII. Aprobar la estructura de las Direcciones Ejecutivas y demás órganos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados, nombrando y removiendo a sus titulares con el voto de al menos cinco consejeros electorales, en términos de lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Elecciones.
- XXXVIII. ...
- XXXIX. A propuesta del Consejero Presidente, designar a los titulares de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto con el voto de al menos cinco consejeros electorales, conforme a lo establecido por la Ley y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- XL. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.

2. ...

LIBRO TERCERO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I a CAPÍTULO IV ...

CAPÍTULO V

DE LA JUNTA EJECUTIVA

Artículo 91.-

1. La Junta Ejecutiva se integrará por el Presidente del Consejo General, quien lo presidirá, así como por el Secretario Ejecutivo del Instituto, los Directores Ejecutivos, y titulares de las

BB
m m
+



Unidades Técnicas. El titular del Órgano Interno de Control podrá participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta Ejecutiva.

2. La Junta Ejecutiva sesionará por lo menos una vez al mes.

Artículo 92.-

1. Son atribuciones de la Junta Ejecutiva las siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...

Artículo 94.-

1. ...

I. ...

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;

III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;

IV. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años anteriores a la designación;

VII. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal;

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalente de un partido político, de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, o representante de partido político ante los organismos electorales, en los últimos tres años;



IX. No ser secretario, subsecretario o Director en la Administración Pública estatal o municipal, Fiscal o Vicefiscal del estado, Oficial Mayor, Titular de la Entidad o Director de Área del Congreso del estado, a menos que separe de su encargo, un año antes al día de su designación.

2. La propuesta que formule la presidencia del Consejo General deberá considerar los resultados de un concurso público, las disposiciones de la Ley y el Reglamento de Elecciones.

3. La designación del Secretario Ejecutivo, deberá ser aprobada con el voto de al menos cinco consejeros electorales del Consejo General.

4. En el caso de que no se apruebe la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.

5. El Secretario Ejecutivo del Instituto durará en su encargo siete años, pudiendo ser ratificado o removido en los términos que disponga el Reglamento de Elecciones.

La ratificación o remoción a la que se refiere el párrafo anterior, habrá de realizarse en un plazo no mayor a sesenta días hábiles siguientes a la renovación de la integración del Órgano Máximo de Dirección.

6. En caso de ausencia definitiva se nombrará un secretario que concluirá el periodo del faltante, pudiendo ser designado nuevamente.

7. Procederá la remoción del cargo de Secretario Ejecutivo, para lo que se requerirá el voto de al menos cinco de los Consejeros Electorales del Consejo General en los siguientes casos:

I. Por causas graves a juicio del Consejo General que atenten contra los principios rectores de la función electoral; y

II. Por dejar de cumplir con los requisitos para ser Secretario Ejecutivo previstos en esta Ley.

Artículo 95.-

1. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas del Instituto y de los órganos estatal y municipales, informando permanentemente al Presidente del Consejo General;



- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. ...
- XV. ...
- XVI. ...
- XVII. ...
- XVIII. Derogar

XIX. Remitir al Tribunal Electoral, los recursos que le competa resolver, previo el trámite que corresponde en los términos de la ley de la materia;

- XIX. Actuar como secretario de la Junta Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;
- XX. ...
- XXI. ...
- XXII. ...
- XXIII. ...
- XXIV. ...
- XXV. ...

LIBRO TERCERO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I a CAPÍTULO VI

CAPÍTULO VII

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 96.-

1. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; cuyo titular será designado por el Congreso del Estado, el cual durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez. El Órgano Interno de Control basará su actuación bajo los principios de imparcialidad, legalidad,



objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia, tendrá autonomía técnica y de gestión para decidir su funcionamiento y **resoluciones**.

El titular del Órgano Interno de Control deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos por nacimiento;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III. Tener como mínimo treinta años de edad;
- IV. Tener título profesional en áreas o disciplinas vinculadas a la función que habrá de desempeñar, con una antigüedad mínima de cinco años anteriores a su designación;
- V. Contar con experiencia en el área correspondiente;
- VI. Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y
- VII. No haber ocupado cargo partidista o de elección popular en los tres años anteriores a la designación.

2. El Órgano Interno de Control tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.

3. El Órgano Interno de Control del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Título Segundo del Libro Sexto de esta Ley.

Artículo 97.-

1. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:
 - I. ...
 - II. Elaborar por conducto del titular la reglamentación correspondiente a su estructura y funcionamiento;
 - III. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorias y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;



- IV. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- V. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;
- VI. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- VII. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- VIII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- IX. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- X. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;
- XI. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- XII. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- XIII. Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;
- XIV. Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el consejero presidente;
- XV. Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones del Consejo General cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el consejero presidente;
- XVI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;
- XVII. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XVIII. Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa



respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto;

- XIX. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- XX. Las demás que le otorgue la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Ley y las leyes aplicables en la materia.

LIBRO TERCERO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I a CAPÍTULO VI ...

CAPÍTULO VIII

DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES TÉCNICAS

Artículo 98.-

1. Al frente de cada una de las direcciones ejecutivas habrá un Director Ejecutivo o Titular de Unidad Técnica, según corresponda.
2. Para la designación de los Directores Ejecutivos y titulares de las Unidades Técnicas, la o el Consejero Presidente del Instituto, deberá presentar al Consejo General una propuesta que cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones.

Adicionalmente, la o el ciudadano propuesto deberá ser originario de la entidad o contar con una residencia efectiva de por lo menos un año anterior a su designación, salvo en caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

3. La propuesta que haga la presidencia estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales municipales.
4. La designación del Director o Titular de la Unidad Técnica deberá ser aprobada por el voto de al menos cinco de los Consejeros Electorales del Órgano Máximo de Dirección del Instituto.



5. Los titulares de las Direcciones Ejecutivas y de las Unidades Técnicas del Instituto, serán susceptibles de ratificación o remoción cuando la integración del Órgano Máximo de Dirección sea renovada.
6. La ratificación o remoción a la que se refiere el párrafo anterior, habrá de realizarse en un plazo no mayor a sesenta días hábiles siguientes a la renovación de la integración del Órgano Máximo de Dirección.
7. En caso que no se apruebe la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.
8. El Secretario Ejecutivo someterá a consideración del pleno del Consejo General, las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
9. Las atribuciones de las Unidades Técnicas del Instituto, estarán comprendidas en el Reglamento respectivo.

Artículo 99.-

1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...

Artículo 100.-

1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...



- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...

Artículo 101.-

1. La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. Revisar que, a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas y a los candidatos independientes, se les otorgue el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley, de común acuerdo con el Secretario Ejecutivo y la Junta Ejecutiva del Instituto;
- IX. ...
- X. ...

Artículo 102.-

1. La Dirección Ejecutiva Jurídica tiene las siguientes atribuciones:

- I....
- II....
- III....
- IV....
- V....
- VI....
- VII....
- VIII....
- IX....
- X....
- XI....
- XII....
- XIII....
- XIV....
- XV....
- XVI....



**Artículo 103.-**

1. ...
- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. Revisar que a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas y a los candidatos independientes se les otorgue el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley, de común acuerdo con el Secretario Ejecutivo y el Director de Administración del Instituto;
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. ...

Artículo 103 bis.-

1. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través Secretario Ejecutivo, de los Secretarios de los Consejos Municipales, así como de los servidores públicos del Instituto en quienes, en su caso, se delegue esta función.
2. La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales o delegacionales del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.
3. La unidad técnica de Oficialía Electoral tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
 - II. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral;



- III. Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva, o los Secretarios de los Consejos Municipales del Instituto, conforme al Reglamento respectivo;
- IV. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la materia;
- V. Elaborar los formatos necesarios para que los Secretarios de los Consejos Municipales ejerzan el ejercicio de la Oficialía Electoral;
- VI. Capacitar y asesorar a los Secretarios de los Consejos Municipales respecto a las funciones propias de la Oficialía Electoral;
- VII. Asistir a las sesiones del Consejo General;
- VIII. Recibir las solicitudes de fe pública, que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo;
- IX. Integrar expediente a cada solicitud recibida, conforme al reglamento respectivo;
- X. Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
- XI. Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen los servidores públicos electorales en los que la Secretaría Ejecutiva delegue la función;
- XII. Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;
- XIII. Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral; y
- XIV. Las demás que le confiera esta Ley y el Secretario Ejecutivo del Instituto.

LIBRO TERCERO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I a VIII ...

CAPÍTULO VIII BIS

DE LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL
NACIONAL

Sección Primera

Disposiciones Generales

**Artículo 103 ter.-**

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución, la Ley General, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y los Lineamientos aplicables emitidos por el Instituto Nacional Electoral, y a fin de asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica se implementará el Servicio Profesional Electoral Nacional.
2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.

Sección Segunda**Del Servicio Profesional Electoral Nacional****Artículo 103 quater.-**

1. El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
2. Para su adecuado funcionamiento el Instituto, a través de la Unidad Técnica, aplicará los mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado por el Instituto Nacional Electoral.
3. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.
4. Los cuerpos de la función técnica proveerán el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.
5. Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.
6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán las vías de ingreso el concurso público, incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias.
7. La permanencia de los servidores públicos en el Instituto estará sujeta a la acreditación de los exámenes y programas de formación y desarrollo profesional electoral,



así como el resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto y los lineamientos respectivos.

8. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y demás legislación aplicable.

Sección Tercera

De la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral Nacional

Artículo 103 quintus.-

1. La Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral Nacional tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y desarrollar lo estipulado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como los lineamientos que se desprenden del mismo;
- II. Desarrollar y presentar los programas y proyectos que con relación al Servicio Profesional Electoral Nacional le corresponda;
- III. Organizar la participación de las diversas áreas del Instituto en lo relativo al Servicio Profesional Electoral Nacional de conformidad con lo establecido en el Estatuto, así como en los Lineamientos que se deriven del mismo;
- IV. Organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo digital y la base de datos referente al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él;
- V. Proponer al Secretario Ejecutivo la participación de instituciones de educación superior y de profesionales, en la ejecución de los programas de ingreso, formación, desarrollo y actualización profesional de los servidores del Instituto;
- VI. Promover la coordinación de actividades y, en su caso, la celebración de convenios de cooperación técnica con instituciones nacionales e internacionales, con la finalidad de apoyar los programas institucionales;
- VII. Coordinar la elaboración de estudios relacionados con la integración, operación y desarrollo del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto;
- VIII. Integrar y actualizar el Catálogo de Cargos y de Puestos del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta Ejecutiva; y
- IX. Los demás que le confiera la legislación electoral y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 104.-**

1. ...
2. ...

3. Los Consejos Municipales iniciarán sus funciones a más tardar **veinte días antes del inicio de las precampañas correspondientes** y las concluirá al término del proceso electoral. A partir de su instalación y hasta el término del proceso sesionarán por lo menos una vez al mes.

Artículo 104 bis.

1. Para la designación de los Consejeros Municipales Electorales el Consejo General deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

Artículo 107.-

1. ...

I. Un Presidente y un Secretario designados por el Consejo General. El Presidente tendrá derecho a voz y voto, y el Secretario sólo tendrá derecho a voz; **serán designados para dos procesos electorales**;

- II. ...

- III. ...

2. Para la selección de los aspirantes a consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, el Instituto se ajustará al siguiente procedimiento:

I. La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes y las etapas que integrarán el procedimiento;

II. Las etapas del procedimiento serán, cuando menos:

- a) Inscripción de los candidatos;
- b) Conformación y envío de expedientes al Consejo General;
- c) Revisión de los expedientes;
- d) Elaboración y observación de las listas de propuestas; y
- e) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

III. En todos los casos, los aspirantes deberán presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que exprese las razones por las razones que aspira a ser designado Consejero;

IV. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;

V. Se formará una lista de los aspirantes que se consideran idóneos para ser entrevistados por los Consejeros Electorales del Instituto;



VI. La valoración curricular y la entrevista deberá ser realizada por una comisión o comisiones de consejeros electorales del órgano superior de dirección, pudiendo contar con la participación del Consejero Presidente. Para la valoración y entrevistas se deben tomar en consideración criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes; y

VII. Los resultados de aquellos aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento deberán hacer públicos a través del portal de internet y los Estrados del Instituto, garantizando el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

3. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes al menos la siguiente documentación:

I. Curriculum Vitae; el cual deberá contener, entre otros datos, nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación;

II. Original y copia del acta de nacimiento;

III. Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;

IV. Comprobante de domicilio, preferentemente, correspondiente al distrito electoral o municipio al que pertenezca;

V. Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;

VI. Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste:

a) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

b) No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

c) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

VIII. Un escrito en el que el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designado;

IX. En su caso, copia de su título o cédula profesional.

4. La convocatoria pública tendrá una difusión amplia a través de, al menos, la página de internet del Instituto y los Estrados de sus oficinas. Asimismo, deberá difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad.

5. Para la designación de los consejeros electorales de los consejos municipales, se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios orientadores:



- I. Compromiso democrático;
- II. Paridad de Género;
- III. Prestigio público y profesional;
- IV. Pluralidad cultural de la entidad;
- V. Conocimiento de la materia electoral, y
- VI. Participación comunitaria o ciudadana.

6. El procedimiento deberá ajustarse al principio de máxima publicidad. Los consejos tendrán que designarse mediante un dictamen que pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo municipal como órgano colegiado.

7. La designación de las y los consejeros deberán ser aprobados por mayoría calificada de los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Instituto.

Artículo 108.-

1. ...
- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. Proceder, conforme a lo establecido en la Ley, a la ubicación de las casillas y a la integración de las mesas directivas de las mismas, salvo las actividades que de este concepto hayan sido atraídas por el Instituto Nacional Electoral;
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento, aplicando las reglas que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- XV. ...
- XVI. ...
- XVII. ...
- XVIII. ...
- XIX. ...



- XX. ...
- XXI. ...
- XXII. ...
- 2. ...

Artículo 111.-

1. Las disposiciones de este capítulo se regirán por lo dispuesto en la Ley General y en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
2. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divide el territorio del estado.
3. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
4. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 113.-

- 1. ...
- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Instituto Nacional Electoral;
- VII. ...
- VIII. ...

Artículo 127.-

1. El Instituto, acorde con lo previsto en la Constitución y en la Ley General, contará con un cuerpo de servidores públicos miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional; lo anterior, sin menoscabo de las relaciones laborales o civiles de prestación de servicios que pueda celebrar.



2. La organización y operación del Servicio Profesional Electoral Nacional se regirá bajo lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como de los lineamientos que de él emanen.
3. Para garantizar la correcta organización y operación del Servicio Profesional Electoral Nacional, el Instituto contará con una Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral, en términos de lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Artículo 128.-

1. ...
2. ...
3. El personal del Instituto en activo, con motivo de la carga laboral que representa el proceso electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

Artículo 129.-

1. ...
2. ...
3. Salvo lo establecido para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Estatuto y los Lineamientos respectivos, las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la materia.
4. ...

Artículo 134.-

1. ...
 - I. ...
 - II. ...
 - III. ...
 - IV. ...
 - V. ...



- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. Requerir cualquier informe o documento que pueda servir para la substanciación o resolución de los expedientes que obren en poder de los órganos del Instituto, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos, agrupaciones y organizaciones políticas, o de particulares, de conformidad con lo que dispone la ley de la materia;
- XIV. ...
- XV. ...
- XVI. ...
- XVII. ...
- XVIII. ...

Artículo 163.-

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos con registro o acreditación, candidaturas independientes y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 165.-

- I. ...
- II. ...
- III. La exhibición y la entrega a los órganos electorales, partidos políticos y candidaturas independientes, de las listas nominales de electores;
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VIII. ...

IX. ...

X.

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

Artículo 166.-

1. ...

2. ...

3. ...

4. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósito persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

5. ...

Artículo 168.-

1. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la administración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la Ley General.

Artículo 170.-

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral será responsable de aprobar los programas de capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla.

**Artículo 174.-**

1. En términos de lo previsto por la Ley General, el Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetará el Instituto.
2. ...
3. ...

Artículo 178.-

1. ...
- I. Las precampañas para la elección de Gobernador podrán dar inicio a partir de la **segunda semana de enero del año de la elección**, debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatos. No podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas;
- II. Las precampañas para la renovación del Congreso y de los miembros de los Ayuntamientos, podrán dar inicio a partir de **la tercera semana de enero del año de la elección** debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatos. No podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas; y
- III. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...

Artículo 179.-

1. ...
2. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.
3. ...
4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la

pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 184.-

1. ...
2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el Principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional, así como las de integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación. **Para las candidaturas de los ayuntamientos, las planillas deben estar encabezadas por cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres.**
3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso y de los Ayuntamientos, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad.
4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo de 48 horas improrrogables, para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.
5. Se exceptúa de lo anterior, en caso de que sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, estos últimos únicamente, por lo que hace a planillas para ayuntamiento, para un cargo de elección popular, el numero mayoritario corresponderá al género femenino.
6. La misma fórmula del párrafo anterior se aplicará con respecto a los candidatos que integren las planillas de los integrantes de los ayuntamientos, de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes.
7. Por cada Diputado Propietario se propondrá un suplente del mismo género. En el caso de fórmulas de candidaturas independientes y solo para aquellos cargos que no se registren por planillas o por listas, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuere del género femenino su suplente deberá ser del mismo género.
8. Los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que postulen candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa, deberán postular el cincuenta por ciento de sus candidaturas de un género y el otro cincuenta por ciento del otro género.
9. Las listas de candidatos de Representación Proporcional, se integrarán por fórmulas de candidatos compuesta cada una por un Propietario y un Suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el Principio de Paridad hasta



agotar cada lista, a efecto de que se garantice el cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento del otro género.

10. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

11. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, candidatura común, coalición o candidato independiente no cumple con lo anterior, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

12. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura común, coalición o candidato independiente que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas.

Artículo 185.-

1. ...
2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los veinte días de febrero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

Artículo 186.-

1. ...

I. Para la elección del titular del Poder Ejecutivo, el registro comenzará 80 días antes del día de la elección, y terminará 73 días antes del día de la elección, ante el Consejo General.

II. Para la elección de los integrantes del Poder Legislativo, el registro comenzará 70 días antes del día de la elección, y terminará 63 días antes del día de la elección, ante los siguientes órganos:



- a) Los candidatos de Diputados de Mayoría Relativa por los Consejos Municipales de la Cabecera de Distrito que corresponda; y
- b) Los candidatos a Diputados electos por el principio de Representación Proporcional, por el Consejo General.

III. Los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, ante los Consejos Municipales correspondientes, y de acuerdo a los siguientes plazos:

- a) Para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, el registro comenzará 70 días antes del día de la elección, y terminará 63 días antes del día de la elección.
- b) Para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, El Oro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero, el registro comenzará 65 días antes del día de la elección, y terminará 58 días antes del día de la elección.
- c) Para la elección de los integrantes de los demás Ayuntamientos de los Municipios, el registro comenzará 50 días antes del día de la elección, y terminará 43 días antes del día de la elección.

2. ...

3. ...

Artículo 188.-

1. ...

2. ...

3. ...

4. Dentro de los nueve días al en que vengan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley, y hasta un día antes del inicio de las campañas, el Consejo General y los Consejos Municipales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido político, y en su caso a los aspirantes a candidaturas independientes la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

5. ...

6. ...

**Artículo 190.-**

1. ...
- I. ...
- II. **Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en esta Ley; y**
- III. ...

Artículo 195.-

1. ...
2. **Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán utilizar la denominación, emblema y colores que tengan registrados, así como tener en cuenta las prohibiciones y limitantes que al respecto establece la presente Ley. Los candidatos, no pueden utilizar un emblema distinto al del partido que los postula, salvo que participen en coalición, por tanto, queda prohibido promocionar en la propaganda electoral alianzas o coaliciones que no estén debidamente registradas ante la autoridad electoral.**
3. **La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 6 y 7 de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las Instituciones y valores democráticos.**

Artículo 197.-

1. ...
 - I. ...
 - II. ...
 - III. ...
 - IV. ...
 - V. ...
2. ...
 3. ...



4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Consejo Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo turnará, como lo establece en el capítulo cuarto sobre el Procedimiento Especial Sancionador, al Tribunal Electoral.

Artículo 200.-

1. ...
2. ...
3. ...
4. Las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes se iniciarán oficialmente, una vez que se haya otorgado el registro y concluirán tres días antes de la elección, atendiendo en todo caso la duración de las campañas al tenor de los numerales 1, 2, y 3 del presente artículo. El órgano electoral correspondiente, notificará por escrito a cada partido o candidato, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...

Artículo 206.-

- 1...
- I. ...
- II. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, auxiliada por los asistentes electorales del Instituto, hará una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades de entre dichos ciudadanos a los que resulten aptos;
- III. ...
- IV. Los Presidentes y Secretarios de los Consejos Municipales, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica entre el dieciséis de marzo y el quince de abril siguiente, harán una relación de aquellos ciudadanos que habiendo acreditado la capacitación correspondiente, no estén impedidos física o legalmente para el cargo en los términos de esta Ley;
- V. ...
- VI. ...



VII. ...

2. ...
3. ...

Artículo 211.-

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y los candidatos independientes y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar representantes y suplentes ante cada Mesa Directiva de Casilla, de acuerdo a las siguientes bases:

- I. En caso de elecciones exclusivamente locales, los partidos políticos nacionales y estatales, así como los candidatos independientes, podrán acreditar a un Representante Propietario y un suplente.
- II. En caso de elecciones concurrentes, los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes.
- III. En caso de elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes en las elecciones locales, podrán acreditar a un Representante Propietario y un suplente.

2. ...
3. ...
4. ...

Artículo 219.-

1. No habrá modificación de las boletas en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, así como en el caso de modificación de emblemas, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General o Municipales correspondientes.

Artículo 221.-

1. ...
- I. ...
- II. ...
- III. ...



- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...

2. A los Presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la Lista Nominal de Electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la casilla especial.

- 3. ...
- 4. ...
- 5. ...

Artículo 225.-

1. Cuando el Instituto Nacional Electoral delegue la función de Capacitación Electoral, integración y ubicación de las mesas directivas de casilla al Instituto, se estará a lo siguiente:

- I. Los órganos electorales para el mejor desempeño de sus funciones, contarán con Asistentes Electorales en el número que acuerde cada uno de ellos.
- II. El Consejo General, proveerá a los Consejos Municipales los elementos humanos y materiales que requieran para su legal desempeño.
- III. El Consejo General, designará en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieran atendido la convocatoria pública expedida al efecto.
- IV. El Consejo General acordará los lineamientos a los que se sujetará el procedimiento de selección, requisitos y contratación de los asistentes electorales.
- V. El Consejo General, una vez autorizados, elaborará un listado de los mismos que contendrá el nombre, domicilio y clave de la credencial para votar con fotografía, así como el municipio al que haya sido comisionado. Esta lista deberá ser entregada a los representantes de los partidos políticos en el Consejo General, por lo menos con una anticipación de ocho días antes de su designación.

**Artículo 228.-**

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
 - I. ...
 - II. ...
5. ...
 - I. ...
 - II. ...
 - III. ...
 - IV. ...
 - V. ...
 - VI. ...
6. Derogado.
7. ...

Artículo 234.-

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía vigente, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en las boletas únicamente el espacio correspondiente al partido político, **candidatura común o candidato independiente** por el que sufragó, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.
2. ...
3. ...
4. ...
 - I. ...
 - II. ...
 - III. ...
5. ...

Artículo 254 bis.-

1. En lo conducente a los Mecanismos de Recolección de la Documentación Electoral al término de la Jornada Electoral, se estará a lo dispuesto en el Título III Capítulo I del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 266.-

I. ...

I. ...

II. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Municipal, si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

III. ...

IV. ...

V. Derogada.

VI. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la Lista Nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la Lista Nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en Acuerdo previo a la Jornada Electoral.

VIII. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo Municipal Electoral para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

IX. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección y se asentará en el acta correspondiente;

X. Hecho el Cómputo de la Elección Municipal se procederá de acuerdo con la misma a determinar qué partido obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidores de Representación Proporcional, observando en todo caso lo dispuesto por la Constitución Local, procediendo el Consejo Municipal a hacer la asignación correspondiente;

XI. Levantará el acta de cómputo municipal haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones que se hayan presentado y el resultado de la elección. Dicha acta se levantará por cuadruplicado, más los tantos que sean necesarios para cubrir las



solicitudes de los partidos políticos contendientes. Un tanto se destinará para su archivo, un tanto para el Congreso, un tanto para el Consejo General y un tanto para el Tribunal Electoral; y

- XII. De acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo General, se extenderá constancia:
- a) A los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos en la elección; y
 - b) A los partidos que hubiesen participado en dichas elecciones, respecto a la asignación de regidores de representación proporcional.

2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...

Artículo 267.-

1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el Principio de Representación Proporcional, los partidos políticos y candidatos independientes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. ...
 - II. ...
2. ...
 - I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos y candidatos independientes que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;
 - II. ...
 - III. Se asignará a cada Partido Político o Candidato Independiente tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y
 - IV. ...

Artículo 274.-

1. ...
- I. ...
 - a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital.



El resultado de la votación emitida desde el extranjero para la elección de Gobernador, se asentará en las actas y mesas de escrutinio especiales respectivas, que para el efecto el Consejo General designe, estas actas se integrarán al cómputo de esa elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 352 de la Ley General y los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral;

- b) ...
 - c) ...
 - d) ...
- II. ...
- a) ...
 - b) ...
 - c) ...

Artículo 280.-

- 1. ...
- 2. ...
 - I. Al Partido Político que obtenga en las elecciones de diputados el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional; y
 - II. ...
 - III. ...

Artículo 282.-

- 1. Al Partido Político que obtenga las elecciones de diputados el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, salvo que se ubique en uno de los límites a los que se refiere esta Ley, caso en el cual, se hará el ajuste correspondiente en los términos previstos en la misma.

Artículo 285.-

- 1.
- I. ...
 - a) ...



- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...

2. Una vez determinado el número de diputados asignados a cada partido político por el principio de representación proporcional, el Consejo General tendrá la facultad de modificar el orden de prelación de las listas con la finalidad de dar cumplimiento del principio de paridad de género, previsto en artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificando previamente que, de los diputados electos por el principio de mayoría relativa uno de los géneros se encuentra sobrerepresentado y que la lista inicia con una persona del mismo género, una vez realizada esta verificación y determinado que uno de los géneros se encuentra sobrerepresentado, se procederá a modificar el orden de prelación de la lista registrada por dicho partido político, para que la fórmula registrada en la segunda posición pase a la primera posición y la fórmula que originalmente se ubica en la primer posición pase a la segunda de la lista, lo mismo se realizará con las fórmulas ubicadas en la tercera y cuarta posición, y con las subsecuentes hasta agotar el número de diputados asignados por el principio de representación proporcional a dicho partido.

3. Solo se podrá modificar el orden de prelación de los partidos políticos que hayan obtenido dos o más diputados electos por el principio de mayoría relativa.

Artículo 290.-

1. Són aplicables, en todo lo que no contravenga las disposiciones de este Libro, las disposiciones conducentes de la Constitución, la Ley General, la Ley General de Partidos, la Constitución Local, esta Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las demás leyes aplicables.

Artículo 291.-

- 1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y órganos de dirección del Instituto que correspondan.
- 2. ...

Artículo 292.-

1. ...
2. ...
 - I. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en el **año inmediato anterior al proceso electoral en el que se pretende participar**;
 - II. No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en el **año inmediato anterior al proceso electoral en el que se pretende participar**; y
 - III. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal ~~de~~ algún partido político en el **año inmediato anterior al proceso electoral en el que se pretende participar**;
3. ...

Artículo 293.-

1. ...
- I.
- II. ...
- III. Integrantes de los Ayuntamientos.

Artículo 297.-

1. ...
2. La convocatoria deberá de emitirse hasta treinta días antes de los plazos señalados por esta Ley para las precampañas electorales.
3. ...

Artículo 301.-

1. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento, de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos veinte municipios, que sumen cuando menos el 0,5 por ciento, de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
2. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprenda, que sumen como mínimo el 0,5 por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

3. Para los integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno ciento de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 0.5 por ciento, de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 306.-

1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica, los comprobantes que los amparen deberán ser expedidos a nombre del aspirante, debiendo estar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, las cuentas deberán ser mancomunadas a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros.

2. ...

3. ...

Artículo 317.-

1. Hasta un día antes del inicio de las campañas, los Consejos Municipales Electorales del Instituto, deberán celebrar la sesión de registro de las candidaturas independientes que procedan, en los términos de la presente Ley.

Artículo 327.-

1. Podrá recibir financiamiento privado hasta el monto que resulte de la diferencia entre el financiamiento público a recibir y el tope de gasto que se estipule legalmente.

Artículo 363.-

1. ...

I.

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...



XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. El hacer proselitismo en lugares donde se lleven a cabo cultos religiosos, utilicen símbolos religiosos, expresen palabras con símbolos religiosos en sus discursos y demás expresiones de campaña, así como utilizar símbolos religiosos en sus artículos de campaña.

XVI. El incumplimiento de cuálquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 373.-

1...
I. ...
II. ...
III. ...
IV. ...
V. ...
VI. ...

2. ...

3. Las multas que no hubiesen sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por la autoridad competente, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas y de Administración de Gobierno del Estado a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución

Artículo 376.-

1. ...
2. ...
3. ...
 - I. ...
 - II. ...
 - III. ...
 - IV. ...
 - V. Presuncional legal y humana;
 - VI. Instrumental de actuaciones; y
 - VII. Testimonial.



4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La testimonial deberá desahogarse estando presentes los testigos ofrecidos por las partes los cuales no deberán de ser mas de dos por hecho, interrogando en primera instancia el oferente de la prueba, y en seguida contrainterrogará la contraparte, lo anterior a fin de que exista la posibilidad de la contradicción, y el cumplimiento del principio de inmediatez.

5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...

Artículo 385.-

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto por conducto de la Dirección Jurídica instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
 - I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos la Constitución, la Ley General de Partidos, la Constitución Local y en esta Ley; o

- II. ...

Artículo 386.-

1. ...
2. Desde el inicio del proceso, se deberán generar los acuerdos necesarios a nivel operativo para que en esta materia exista la coordinación debida con el Instituto Nacional Electoral.
3. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
4. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
 - I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
 - V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
 - VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
5. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la



Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

6. La denuncia será desechara de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 4 del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y
- V. La denuncia sea evidentemente frívola.

7. En los casos anteriores la Secretaría deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desecharamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará de ello al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

8. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

9. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 387.-

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría o por los órganos auxiliares que designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. ...

3. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 388.-

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva, deberá turnar dentro de las cuarenta y ocho horas el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:



- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
 - II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
 - III. Las pruebas aportadas por las partes;
 - IV. Las demás actuaciones realizadas, y
 - V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.
2. Del informe circunstanciado se enviará una copia al Consejero Presidente para que dé cuenta al Consejo General.
 3. Recibido por el Tribunal Electoral de Estado un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, se turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no debe exceder de 5 días.

Artículo 389.-

1. ...
 2. ...
 - III. El Secretariado del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario Ejecutivo del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;
 - III. Del informe circunstanciado se enviará una copia al Presidente del Consejo Municipal Electoral para que dé cuenta al Consejo que corresponda, y
 - IV. ;
 - V. Fuera de los procesos electorales, la denuncia será presentada ante el Consejo General, quien seguirá el procedimiento señalado en esta Ley; y
 - VI. .
2. ...

Artículo 390.-

1. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Municipales, el Secretario Ejecutivo, el titular del Órgano Interno de Control, los directores, titulares de unidades técnicas, los jefes de departamento, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
2. El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto.

LIBRO SEXTO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I a IV ...

TÍTULO SEGUNDO

CAPITULO I ...

CAPITULO II

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 392.-

1. Para la determinación de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, o de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, el Órgano Interno de Control se sujetará al régimen y procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
2. Se deroga.
3. Se deroga.
4. Se deroga.
5. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

Artículo 393.- Se deroga.

Artículo 394.- Se deroga.

Artículo 395.- Se deroga.

Artículo 396.- Se deroga.



Artículo 397.-

1. El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.
2. Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control, o por el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
3. El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos del Instituto, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
4. Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 398.-

1. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

Artículo 399.-

1. Si transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, el Órgano Interno de Control procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.
2. ...
3. El Órgano Interno de Control, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.
4. ...



TRANSITORIOS

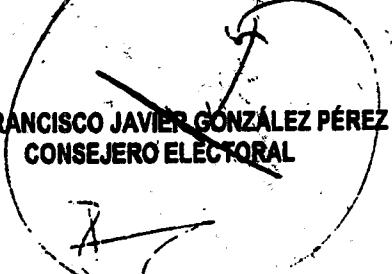
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

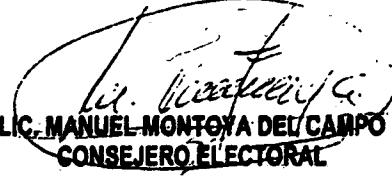
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRIGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL


DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. DAVID ALONSO ARAMBULA QUIÑONES
SECRETARIO

IMPORTACIONES ROSCHAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE CAPITAL VARIABLE

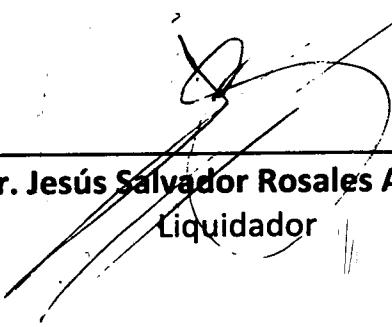
DOMICILIO FISCAL: CIRCUITO TULIPANES NÚMERO 501 FRACCIONAMIENTO LOS ARRAYANES, GÓMEZ PALACIO, DURANGO, CÓDIGO POSTAL 35049 (TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE).

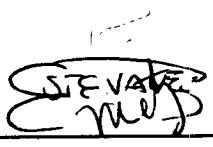
R.F.C. DE LA SOCIEDAD: IRO140820FF1

BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 27 DE MARZO DEL 2017.

(PESOS)

ACTIVO	PASIVO
Circulante \$ 0.00	Circulante \$ 0.00
Fijo \$ 0.00	Capital Contable \$ 0.00
Total \$ 0.00	Total \$ 0.00


Sr. Jesús Salvador Rosales Arreola
Liquidador


C.P. Brenda Angélica Martínez Estevané
Vocal Única de Vigilancia



**LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE
DURANGO CONVOCA A PARTICIPAR EN LICITACIÓN PÚBLICA
NACIONAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número SDSECAAS-001/2017 cuya convocatoria que contiene las bases de participación tendrá un costo \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) que serán depositados o por transferencia bancaria en el banco Santander al número de cuenta 65501978524 con clave interbancaria número 014190655019785243 a nombre de Secretaría de Finanzas y de Administración y estarán disponibles para su adquisición en las oficinas que ocupa la Dirección Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Durango, sito en Blvd. Domingo Arrieta No. 200, esquina con General Ismael Lares, fraccionamiento Domingo Arrieta, Código Postal 34180 de los días 24 al 28 de Abril de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

Descripción de la licitación	Adquisición de láminas R72, C. 28 de 3.05 mts tipo acanalada rectangular y 500 kg de clavos galvanizados de 2.5 pulgadas tipo paraguas.	
Publicación	24 y 27 de Abril	
Junta de aclaraciones	02 de Mayo	13:00 horas
Presentación y apertura de las proposiciones	09 de Mayo	13:00 horas
Fallo	15 de Mayo	
Firma del contrato	16 de Mayo	13:00 horas

**A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO.- NO-REELECCIÓN"
DURANGO, DGO. , 24 DE ABRIL DE 2017.**

**MARCOS CARLOS CRUZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE DURANGO**



SECRETARÍA DE
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

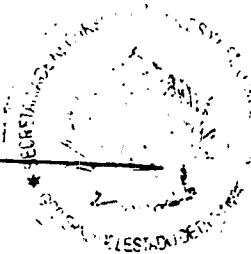
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número SRNYMA/MA/001/2017 cuya Convocatoria que contiene las bases de participación están disponibles para consulta y compra de las mismas en Avenida Ferrocarril No. 109 Colonia Anexo Vivero Sahuatoba CP. 34070 Durango Dgo. Teléfono 01618-137-99-10 Y 137-99-22 los días Lunes a Viernes de las 8:30 a 14:30

Descripción de la licitación	Elaboración del Ordenamiento Ecológico del Municipio de Pueblo Nuevo Durango
Volumen a Adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha para la Adquisición de las bases	Del 26 al 29 de Abril del 2017
Costo de las bases	1,500.00 (Mil Quinientos Pesos 00/100 MN)
Junta de aclaraciones	02 de Mayo del 2017 a las 11:00 horas
Visita a las Instalaciones	No hay visita a las instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	09 de Mayo del 2017 a las 11:00 Hrs.

Victoria de Durango., Dgo 26 de Abril del 2017

LIC. JAIME RIVAS LOAIZA
SECRETARIO





**SECRETARÍA DE
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE**

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número SRNYMA/MA/002/2017 cuya Convocatoria que contiene las bases de participación están disponibles para consulta y compra de las mismas en Avenida Ferrocarril No. 109 Colonia Anexo Vivero Sahuatoba CP. 34070 Durango Dgo. Teléfono 01618-137-99-10 Y 137-99-22 los días Lunes a Viernes de las 8:30 a 14:30

Descripción de la licitación	Elaboración del Ordenamiento Ecológico del Municipio de Mapimi Durango
Volumen a Adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha para la Adquisición de las bases	Del 26 al 29 de Abril del 2017
Costo de las bases	1,500.00 (Mil Quinientos Pésos 00/100 MN)
Junta de aclaraciones	02 de Mayo del 2017 las 14:00 horas
Visita a las Instalaciones	No hay visita a las instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	09 de Mayo del 2017 a las 14:00 Hrs.

Victoria de Durango., Dgo 26 de Abril del 2017

LIC. JAIME RIVAS LOAIZA
SECRETARIO

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO SIETE

EXPEDIENTE : 617/2016
ACTOR : RODRIGO AYALA LEON
DEMANDADO : BERNARDO HECTOR MARTINEZ
ALVARADO Y OTRO
POBLADO : "QUINCE DE SEPTIEMBRE"
MUNICIPIO : DURANGO
ESTADO : DURANGO
ACCION : PRESCRIPCION POSITIVA

Durango, Durango, a 20 de abril de 2017

**C. BERNARDO HECTOR MARTINEZ
ALVARADO**

EDICTO

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, en audiencia de **veinte de abril de dos mil diecisiete**, se dictó un acuerdo en el que este Tribunal con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, al haberse acreditado que no fue posible localizar su domicilio, para emplazarlo a juicio, no obstante la investigación realizada por este Unitario Federal, con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el presente juicio, ha lugar a ordenar su emplazamiento por medio de **EDICTOS**, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el Periódico "El Siglo de Durango" y en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, así como en la oficina de la Presidencia Municipal de Durango, Estado de Durango y en los estrados de este Tribunal, enterando al emplazado por este medio, que se admitió a trámite la demanda presentada por RODRIGO AYALA LEON, quien reclama la prescripción de la parcela 137, ubicada en el ejido "QUINCE DE SEPTIEMBRE", Municipio y Estado de Durango; para que de contestación a la demanda, o en su defecto haga las manifestaciones que a su derecho e interés convenga, a más tardar en la audiencia de ley, que tendrá verificativo a **LAS TRECE HORAS DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE**, en las oficinas que ocupa este Tribunal, ubicadas en calle Los Sauces número 207, Fraccionamiento Villa Blanca, en esta Ciudad de Durango, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesoradas la totalidad de las partes, con el apercibimiento que de no asistir sin justa causa, la referida audiencia podrá continuar aún y sin su presencia, tal y como lo previene el artículo 180, de la Ley Agraria, quedando en la Secretaría de Acuerdos a disposición del citado demandado las copias del escrito de demanda y demás anexos, así como los autos del presente juicio agrario, para que se imponga de los mismos.

En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita, surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para **LAS TRECE HORAS DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE**.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ARMANDO GONZALEZ ZUÑIGA

ACUERDO No. 1046/2017



ACUERDO No. 1046/2017

Con fundamento en el Artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Constitución Política del Estado de Durango; Artículos 1º, 10, 11, 14, fracción IV, 29, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley General de Educación; 1º, 9º, 16 y 21, fracciones V, VII, X, XVI, XXVI y XXXIII 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162 de la Ley de Educación del Estado de Durango; 35 fracciones XI, XII, XIII, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; Artículos 51, 52 y 53 del Reglamento para la Educación que imparten los Particulares, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango con el No. 46 de fecha 07 de diciembre de 1995; en los Acuerdos 243 y 450 por los cuales se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios y los lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo medio superior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dia 27 de mayo de 1998 y 16 de diciembre de 2008, respectivamente; y

CONSIDERANDO

I.- Que vista y estudiada la solicitud de cambio de domicilio de fecha 16 de julio de 2016, presentada ante esta Secretaría de Educación por la C.P. Ma. del Carmen Reyes González, Representante de la institución Educativa denominada "**Escuela de Estudios Comerciales y Administrativos**", a efecto de que se otorgue cambio de domicilio al **Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios**, para impartir estudios de **Técnico Profesional en Asistente Administrativo Contable y Secretarial**, ciclo semestral, duración cuatro semestres, en turno matutino, con alumnado mixto y modalidad escolarizada, en la Institución Educativa denominada "**Escuela de Estudios Comerciales y Administrativos**", fundada, administrada y dirigida por la solicitante, del domicilio ubicado en Calle Morelos No. 101 sur, Colonia Centro, C.P. 35000 en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo. al domicilio ubicado en Calle Durango No. 175 Pte., Colonia Las Rosas, C.P. 35090 en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.

II.- Que la C.P. Ma. del Carmen Reyes González, toda vez que se trata de persona física, mayor de edad, sexo femenino, nacida el 12 de noviembre de 1951, acredita su personalidad y nacionalidad mexicana mediante acta de nacimiento expedida el 29 de junio de 2013, por el Lic. Rafael García de Alba y Madero, Oficial del Registro Civil No. 03 de la Cd. de Torreón, Coahuila, registrada en el libro 1, tomo 4, del archivo de esta oficinalia en la hoja No. 234, asentada el acta No. 04004, de fecha 22 de diciembre de 1951, levantada por el C. Oficial 03 del Registro Civil residente en la Cd. de Torreón, Coah., y Clave Única de Registro de Población REGC511112MCLYNR01.

III.- Que el estudio técnico-pedagógico y administrativo efectuado a las instalaciones de la "**Escuela de Estudios Comerciales y Administrativos**", se desprende que es procedente otorgar cambio de domicilio del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir el plan de estudios de **Técnico Profesional en Asistente Administrativo Contable y Secretarial**, ciclo semestral, duración cuatro semestres, en turno matutino, con alumnado mixto

A handwritten signature in black ink, likely belonging to the Secretary of Education, is placed at the bottom right of the document.



y modalidad escolarizada, según Dictamen de Aprobación No. CEMSSyP/DEMSyT/368/2016 de fecha 19 de diciembre de 2016, emitido por el Departamento de Educación Media Superior y Terminal de la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

IV.- Que la C.P. Ma. del Carmen Reyes González, ha presentado de manera satisfactoria toda la documentación requerida para el trámite que solicita de acuerdo con la normatividad aplicable.

V.- Que la ocupación legal del inmueble de la Institución Educativa denominada "**Escuela de Estudios Comerciales y Administrativos**", ubicado en Calle Durango No. 175 Pte., Colonia Las Rosas, C.P. 35090 en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., se acredita mediante escritura pública número once mil quinientos setenta, de fecha 19 de marzo de 1985, que celebran por una parte el señor Héctor Gerardo Camarillo Domínguez, en su carácter de apoderado especial de la Sra. Judith Dominguez Pineda viuda de Camarillo, como "vendedor", y los C. Jesús y Ma. del Carmen Reyes González, como "compradores"; inmueble que reúne las condiciones higiénicas, de seguridad, iluminación y espacios indispensables para realizar las actividades de los servicios educativos que se solicitan, conforme a lo establecido por la normatividad de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

VI.- Que el personal directivo, docente y de apoyo propuesto por la C.P. Ma. del Carmen Reyes González, ha comprobado su preparación profesional, al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

VII.- Que la "**Escuela de Estudios Comerciales y Administrativos**", a través de su Representante se ha comprometido a cumplir con los fines y propósitos educativos señalados en la Constitución Política del Estado de Durango, en la Ley de Educación del Estado de Durango, en el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares y demás disposiciones correlativas existentes y que se emitan en materia educativa.

VIII.- Que el expediente respectivo ha sido revisado y aprobado por la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

Por lo anterior considerado y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO No. 1046/2017 por el que se otorga cambio de domicilio del **Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir Técnico Profesional en Asistente Administrativo Contable y Secretarial**, ciclo semestral, duración cuatro semestres, en turno matutino, con alumnado mixto y modalidad escolarizada, en la Institución Educativa denominada "**Escuela de Estudios Comerciales y Administrativos**".



Bajo los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga cambio de domicilio al Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir Técnico Profesional en Asistente Administrativo Contable y Secretarial, ciclo semestral, duración cuatro semestres, en turno matutino, con alumnado mixto y modalidad escolarizada, en las instalaciones que ocupa la Institución Educativa denominada "Escuela de Estudios Comerciales y Administrativos", ubicado en Calle Durango No. 175 Pte., Colonia Las Rosas, C.P. 35090 en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., siendo Representante la C.P. Ma. del Carmen Reyes González.

SEGUNDO.- Con el presente Reconocimiento, la "Escuela de Estudios Comerciales y Administrativos", queda incorporado al Sistema Estatal de Educación y obligada a cumplir con lo que en la materia disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Durango, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Durango, sus Reglamentos, Ley sobre el Escudo, Bandera e Himno Nacional, este Acuerdo y la Normatividad Institucional que de ellas emanen, así como todas aquellas disposiciones que se expidan.

TERCERO.- La "Escuela de Estudios Comerciales y Administrativos", deberá mencionar en la documentación que expida y la publicidad que haga, derivada del presente Acuerdo, la calidad de incorporada al Sistema Educativo Estatal, la fecha y número de este Acuerdo, así como la autoridad que lo otorgó.

CUARTO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que se otorga es para fines exclusivamente educativos, por lo que la C.P. Ma. del Carmen Reyes González, al realizar cualquier gestión y/o trámite objeto del presente Acuerdo a favor de la Institución Educativa denominada "Escuela de Estudios Comerciales y Administrativos", queda obligada a obtener, renovar y en general a mantener vigentes de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que requieran para el desempeño de sus actividades educativas y demás disposiciones reglamentarias.

QUINTO.- En caso de solicitar baja la "Escuela de Estudios Comerciales y Administrativos", a través de su Representante, con fundamento en los Artículos 113, fracción I y 114 del Acuerdo Secretarial 450, se obliga a dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, noventa (90) días naturales antes de la terminación del ciclo escolar vigente, comprometiéndose además a entregar los archivos correspondientes y no dejar ciclos inconclusos, ni obligaciones de cualquier tipo por cumplir.

SEXTO.- La "Escuela de Estudios Comerciales y Administrativos", queda sujeta a la evaluación, supervisión y verificación de la organización y funcionamiento académico por parte del nivel, según lo dispongan los órganos de la Secretaría de Educación de Estado de Durango, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Q. -



SÉPTIMO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por este Acuerdo, es a partir del ciclo escolar 2016-2017, es específico para impartir el Plan y Programas de Estudio de Técnico Profesional en **Asistente Administrativo Contable y Secretarial**, ciclo semestral, duración cuatro semestres, en turno matutino, con alumnado mixto y modalidad escolarizada, en las instalaciones ubicadas en Calle Durango No. 175 Pte., Colonia Las Rosas, C.P. 35090 en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.

OCTAVO.- Este Acuerdo podrá retirarse, cuando el prestador del servicio educativo, infrinja alguna de las disposiciones jurídicas señaladas en el Segundo de los Resolutivos del mismo, si así lo resuelve la autoridad educativa competente conforme a los procedimientos y criterios enunciados en la normatividad aplicable.

NOVENO.- La C.P. Ma. del Carmen Reyes González, Representante, se obliga a presentar ante la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, al inicio de cada ciclo semestral, lo siguiente:

- Listado que incluya el nombre de los alumnos inscritos y reinscritos.
- Relación de asignaturas en las que se imparte el servicio educativo, indicando para cada grupo los docentes responsables.
- Listado que incluya el nombre de los alumnos a los que se otorgue beca, así como el porcentaje asignado, en términos de lo previsto por la Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado de Durango, Acuerdo 243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización y Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, así como por las demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, y
- Calendario escolar del plantel, que incluya las fechas de inicio y conclusión de los semestres respectivos, así como los períodos vacacionales y los días no laborables.

Asimismo, se compromete al concluir cada semestre, a exhibir lo siguiente:

- Actas de calificaciones ordinarias de los grupos abiertos, actualizadas, con la firma autógrafa del docente responsable de la asignatura o unidad de aprendizaje.
- Listado actualizado que presente el nombre de los alumnos que cursen las asignaturas optativas, exámenes extraordinarios y exámenes a título de suficiencia.
- Listado de alumnos que han culminado, y
- Listado de alumnos que se encuentran realizando su servicio social.

DÉCIMO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que ampara el presente Acuerdo, no es transferible.

DÉCIMO PRIMERO.- Los aspectos no previstos en el presente Acuerdo los resolverá la Secretaría de Educación del Estado de Durango, conforme a derecho y por medio de sus órganos competentes.

DÉCIMO SEGUNDO.- La C.P. Ma. del Carmen Reyes González, Representante, se compromete a apegarse a los lineamientos y normatividad que emita la Subsecretaría de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación Pública, dependiente del Gobierno Federal, inherente a la Reforma Integral de Educación Media Superior.





TRANSITORIOS

ÚNICO.- Notifíquese personalmente esta resolución a la C.P. Ma. del Carmen Reyes González, Representante "Escuela de Estudios Comerciales y Administrativos" y publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Estado.

Se expide el presente en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

GJ. M.R.
C.P. RUBÉN CALDERÓN LUJÁN
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
DURANGO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



ccp Arq. Adrián Alanis Quiñones - Secretario General de Gobierno
ccp Ing. Tomás Palomino Solórzano - Subsecretario de Educación Media Superior y Superior
ccp Lic. José Rafael Palencia Breceda - Subsecretario de Administración y Planeación.
ccp Lic. Jesús Alberto Alejo Núñez - Director de Asuntos Jurídicos y Laborales
ccp Profa. María Cristina Soto Soto - Coordinadora de Educación Media Superior, Superior y Particular
ccp Archivo



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Privada Dolores del Río No. 103 Col. Los Ángeles de Durango, Dgo. C.P. 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado